



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00181-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ERICK PEÑARREDONDA FLOREZ
DEMANDADO: MINISTERIO DEL INTERIOR Y UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00181-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Para integrar el litis consorcio necesario (artículo 61 del C. G. del P.) y garantizar el derecho de defensa, tanto para aportar o controvertir pruebas, como lo consagra el artículo 29 de la Constitución Política de la República de Colombia, vincúlese además de las accionadas a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO GUAIMARAL** y a la **POLICÍA NACIONAL** para que se sirvan pronunciar, si lo consideran pertinente, sobre los hechos y pretensiones expuestas por el accionante.

A su vez, se advierte que la parte accionante solicita como medida provisional que se le ordene a las entidades accionadas **MINISTERIO DEL INTERIOR** y la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION** de manera **INMEDIATA** se le brinde un esquema de seguridad que salvaguarde su vida y su integridad, aunando que su vida y la de su familia se encuentra en total peligro

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente respecto a las medidas provisionales para la protección de un derecho, indicando lo siguiente:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

De acuerdo a la norma anterior, las medidas provisionales son procedentes cuando sea necesaria y urgente la protección de los derechos fundamentales que se pretendan tutelar. La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

1. Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;
2. Cuando constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Con el fin de establecer la procedencia de la medida provisional solicitada, al examinar las pruebas allegadas se observa lo siguiente:

1. Se encuentra certificación emitida por el Subsecretario de Participación Comunitaria de la Secretaría de Desarrollo Social de la Alcaldía de Cúcuta, en la cual se dejó constancia que el señor **ERICK PEÑARREDONDA FLÓREZ**, es vicepresidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Guaimaral, elegido para el periodo del 21 de diciembre de 2016 al 30 de junio de 2020.

Igualmente, se certifica que, como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria por la pandemia Covid-19, se expidió la Resolución N.º 565 de 26 de mayo de 2020 donde reprogramó la fecha de elección de los directivos y dignatarios de los organismos de acción comunal fijándolas para el año 2021. A su vez que, para preservar el funcionamiento efectivo de los organismos comunales, con sus actuales directivos y dignatarios con mandato legal hasta el 2020, el Ministerio del Interior mediante la Resolución número 0665 de 15 de junio de 2020 estableció medidas para garantizar la continuidad en los cargos de los actuales directivos y dignatarios de los organismos comunales, indicando su permanencia en sus cargos hasta tanto se eligieran democráticamente y se posesionen quienes han de reemplazarlos; por lo que la culminación del periodo del actor como miembro de la Junta de Acción Comunal, es hasta el 30 de junio de 2022.

2. Reposa copia de la Noticia Criminal N° 540016001131202252985 de la Fiscalía General de la Nación, en la cual el accionante denunció que el 21 de abril de 2022, recibió llamadas telefónicas y mensajes de texto amenazándolo por su participación en la elección de los miembros de la Junta de Acción Comunal del barrio Guimaral; inclusive, que personalmente recibió amenazas por parte de un desconocido que lo intimidó con un arma de fuego.
3. Conforme la denuncia presentada por el accionante ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con radicado N° 540016001134202203462, el 12 de mayo de 2022, fue víctima de un hurto y amenazas de muerte.
4. Igualmente, se incorporaron como pruebas imágenes de presuntos mensajes recibidos por el actor a través una plataforma de mensajería instantánea, en la cual le realizan amenazas por su participación en las elecciones de la Junta de Acción Comunal y política.
5. Adicionalmente, se incorporó copia de un panfleto emitido presuntamente por el ELN el 09 de mayo de 2022, en el cual presuntamente le realizan amenazas de muerte al señor **ERICK PEÑARREDONDA FLÓREZ**, por su participación en la creación de las nuevas Juntas de Acción Comunal.
6. Igualmente, se aportaron imágenes de correos electrónicos dirigidos por el actor a la Fiscalía 12 Derechos Humanos, con fecha de envío 02 de junio de 2022, en los cuales reitera las denuncias por amenazas en contra de su vida e integridad física por su trabajo comunal y político.
7. Se incorporó imagen de un correo electrónico remitido del 07 de mayo de 2022, desde la cuenta de correo electrónico yolanda.gil@unp.gov.co, en el cual se le da respuesta a la solicitud de medidas de protección realizada por el señor **ERICK PEÑARREDONDA**

FLÓREZ formulada ante la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, en la cual se le indica que con el fin de verificar su pertenencia a la población objeto del Programa de Prevención y Protección, así como de la posible existencia de un nexo causal entre la presunta situación de riesgo y la actividad que se encuentra desarrollando, se solicitó ante el Cuerpo Técnico de Análisis de Riesgo CTAR, la realización del respectivo estudio.

Conforme se advierte, con el material probatorio incorporado se acredita sumariamente que el actor ha venido recibiendo en los últimos meses amenazas por parte de grupos armados al margen de la ley, en razón a su actividad política, que son actualmente objeto de investigación ante las autoridades competentes; y actualmente no cuenta con algún mecanismo de seguridad asignado, debido a que se encuentra en trámite el respectivo estudio ante la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**; por lo que existe para este Despacho la necesidad de adoptar medidas tendientes a garantizar, en lo que se resuelve el trámite de tutela, la vida e integridad personal del actor.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el numeral 4° del artículo 6 del Decreto 4912 de 2011, establece que los dirigentes o activistas de organizaciones gremiales son objeto de protección en razón del riesgo, y que estas deben ser asumida por la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**.

Por ello, como medida provisional se le ordenará a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** que de manera inmediata examine el caso del señor **ERICK PEÑARREDONDA FLÓREZ**, para efectos de establecer si existe un riesgo inminente que amerite adoptar las medidas de emergencia contempladas en el artículo 9° del Decreto 4912 de 2011, y realice una valoración inicial del riesgo al que está expuesto el peticionario, con el fin de determinar si es procedente establecer medidas provisionales de protección.

Por otro lado, de manera excepcional y transitoria, se le ordenará a la **POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA**, y atendiendo a las medidas de prevención contempladas en los literales c) y d) del artículo 10 del Decreto 4912 de 2011, que realice actividades de patrullaje dos (2) veces al día en la zona de la residencia del señor **ERICK PEÑARREDONDA FLÓREZ**, encaminadas a identificar, contrarrestar y neutralizar cualquier amenaza a la vida e integridad del actor; así mismo, a realizar cada dos (2) días, una revista policial con un enfoque particular, preventivo y disuasivo, encaminada a establecer una interlocución periódica con el solicitante de la medida; mientras dure el trámite de la presente acción constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00181-00** presentada por **ERICK PEÑARREDONDA FLOREZ contra MINISTERIO DEL INTERIOR Y UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION**.

2° INTEGRAR Como Litis consorcio necesario con la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO GUAIMARAL** y a la **POLICÍA NACIONAL** para que se sirvan pronunciar, si lo consideran pertinente, sobre los hechos y pretensiones expuestas por el accionante.

3°. ORDENAR COMO MEDIDAS PROVISIONALES para salvaguardar la vida e integridad física del accionante, lo siguiente:

- a. A la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, de manera inmediata examine el caso del señor **ERICK PEÑARREDONDA FLÓREZ**, para efectos de establecer si existe un riesgo inminente que amerite adoptar las medidas de emergencia contempladas en el artículo 9° del Decreto 4912 de 2011, y realice una valoración inicial del riesgo al que está expuesto el peticionario, con el fin de determinar si es procedente establecer medidas provisionales de protección.
- b. A la **POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA**, y atendiendo a las medidas de prevención contempladas en los literales c) y d) del artículo 10 del Decreto 4912 de 2011, que realice **ACTIVIDADES DE PATRULLAJE** dos (2) veces al día en la zona de la residencia del señor **ERICK PEÑARREDONDA FLÓREZ**, encaminadas a identificar, contrarrestar y neutralizar cualquier amenaza a la vida e integridad del actor; así mismo, a realizar cada dos (2) días, una **REVISTA POLICIAL** con un enfoque particular, preventivo y disuasivo, encaminada a establecer una interlocución periódica con el solicitante de la medida; mientras dure el trámite de la presente acción constitucional.

4° OFICIAR al MINISTERIO DEL INTERIOR, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO GUAIMARAL y a la POLICÍA NACIONAL a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

6° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2022-00178-00
PROCESO:	TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARIA CAMILA CARPAZ BENAVIDEZ
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE PAMPLONA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-202-00178-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con el **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00178-00**.presentada por **MARIA CAMILA CARÀZ BENAVIDEZ** contra **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

2° INTEGRAR como Litis consorcio necesario con el **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3° OFICIAR a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX**, a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se

soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00180-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FREDY STIVEN ORTIZ QUINTERO
DEMANDADO: COMANDANTE DEL BATALLÓN N° 50 DE CONSTRUCCIONES KILOMETRO 3+600 VÍA TIBÚ – LA GABARRA VEREDA BETA CENTRAL, JEFE DEL DISPENSARIO SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL SEDE CÚCUTA y la JUEZ 86 INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-202-00180-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00180-00**.presentada por **FREDY STIVEN ORTIZ QUINTERO** contra el **COMANDANTE DEL BATALLÓN N° 50 DE CONSTRUCCIONES KILOMETRO 3+600 VÍA TIBÚ – LA GABARRA VEREDA BETA CENTRAL, JEFE DEL DISPENSARIO SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL SEDE CÚCUTA** y la **JUEZ 86 INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR**.

2° OFICIAR al **COMANDANTE DEL BATALLÓN N° 50 DE CONSTRUCCIONES KILOMETRO 3+600 VÍA TIBÚ – LA GABARRA VEREDA BETA CENTRAL, JEFE DEL DISPENSARIO SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL SEDE CÚCUTA** y la **JUEZ 86 INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR**., a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

4° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO:	54-001-31-05-003-2022-00161-00
ACCIONANTE:	MARIA EDUVIGES DURAN DELGADO agente oficiosa del señor JONATHAN ANDRES PERDOMO RODRIGUEZ
ACCIONADO:	NUEVA EPS, SOCIEDAD MEDICA LOS SAMANES SAS, UBA VIHONCO, CLINICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por la señora **MARIA EDUVIGES DURAN DELGADO** agente oficiosa del señor **JONATHAN ANDRES PERDOMO RODRIGUEZ** contra **NUEVA EPS, SOCIEDAD MEDICA LOS SAMANES SAS, UBA VIHONCO, CLINICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, dignidad humana, vida, igualdad y equidad.

1. ANTECEDENTES

La señora **MARIA EDUVIGES DURAN DELGADO**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

1. El día 20 de mayo de 2022, el señor JONATHAN ANDRES PERDOMO RODRIGUEZ, fue valorado por consulta de control LESION DEL PLEXO BRAQUIAL por la especialidad de NEUROCIRUGÍA de la sede CENTRO ESPECIA UBA VIHONCO SAS
2. Que motivo de la consulta con el especialista en NEUROCIRUGÍA de la sede CENTRO ESPECIA UBA VIHONCO SAS fue valorado por el galeno ALBERTO OCHOA GOVIN, quien mediante informe médico determinó que el accionante presenta enfermedad actual LESIÓN DEL PLEXO BRAQUIAL RMN DE PLEXO BRAQUIAL, LESIÓN POSTGANGLIONAR DEL PLEXO BRAQUIAL SIN MEJORIA CON LOS BLOQUEOS Y EK TTO MÉDICO SE REFIERE NIVEL DE ATENCIÓN PARA TRATAMIENTO QUIRÚRGICO DEL PLEXO BRAQUIAL.
3. Que mediante valoración médica por el galeno ALBERTO OCHOA GOVIN especializado en NEUROCIRUGÍA de la sede CENTRO ESPECIA UBA VIHONCO SAS. Diagnostico S143- TRAUMATISMO DE PLEXO BRAQUIAL, por lo cual, ordenó conducta a seguir CIRUGÍA DE EXPLORACIÓN SUPRA E INFRACLAVICULAR DE PLEXO BRAQUIAL, NEUROLISIS DE PLEXO BRAQUIAL.
4. Que al actor se le expidió orden para solicitud medica cirugía y procedimiento, como lo ordenó galeno ALBERTO OCHOA GOVIN especializado en NEUROCIRUGÍA de la sede CENTRO ESPECIAL UBA VIHONCO, CIRUGÍA BAJO EL CÓDIGO 55101DE EXPLORACIÓN SUPRA E INFRACLAVICULAR DE PLEXO BRAQUIAL, CÓDIGO 53201 NEUROLISIS DE PLEXO BRAQUIAL. Siendo radicada en la entidad prestadora de servicios médicos y accionada NUEVA EPS.
5. Que la entidad NUEVA EPS autorizó procedimiento de CIRUGIA BAJO EL CÓDIGO 55101 DE EXPLORACIÓN SUPRA E INFRACLAVICULAR DE PLEXO BRAQUIAL, CÓDIGO 53201

NEUROLISIS DE PLEXO BRAQUIAL mediante su red prestadora de servicios medico CENTRO MEDICO CLINICA SOCIEDAD LOS SAMANES SAS el día 20 de Mayo de 2020, sin que a la fecha sea valorado y se le practiquen los exámenes para la intervención quirúrgica que requiere de mayor importancia y prioritaria.

6. A su vez la entidad CENTRO MÉDICO DE LOS SAMANES SAS no le ha programado cita para la CIRUGÍA BAJO EL CÓDIGO 55101DE EXPLORACIÓN SUPRA E INFRACLAVICULAR DE PLEXO BRAQUIAL, CÓDIGO 53201 NEUROLISIS DE PLEXO BRAQUIAL.
7. Que el galeno ALBERTO OCHOA GOVIN especializado en NEUROCIRUGÍA ordenó procedimiento CIRUGÍA BAJO EL CÓDIGO 55101DE EXPLORACIÓN SUPRA E INFRACLAVICULAR DE PLEXO BRAQUIAL, CÓDIGO 53201 NEUROLISIS DE PLEXO BRAQUIAL, causándole al accionante JONATHAN ANDRES PERDOMO RODRIGUEZ DE TERCER NIVEL, debido a que la patología y diagnostico que presenta el accionante es de alta complejidad, por lo cual en la ciudad de Cúcuta no cuenta con dicha especialidad en centros médicos por ser de mayor riesgo y que está afectando notablemente su vida, salud.
8. Que es deber y obligación de NUEVA EPS autorizar el traslado para otra ciudad al paciente JONATHAN ANDRES PERDOMO RODRIGUEZ y acompañante, donde cuenten con los médicos especialistas y servicios para la intervención quirúrgica de CIRUGIA BAJO EL CÓDIGO 55101DE EXPLORACION SUPRA E INFRACLAVICULAR DE PLEXO BRAQUIAL, CÓDIGO 53201 NEUROLISIS DE PLEXO BRAQUIAL, igualmente con los pasajes vía aérea de ida y regreso, hospedaje, alimentación y transportes internos, hasta que se le restablezcan los derechos fundamentales a la salud e integralidad de la patología y diagnósticos.
9. Que el actor es padre de una menor de edad, quien se llama EVANNY LISBETH PERDOMO de tan solo 9 años, quien también se ha visto afectada al ver al estado de salud de su padre, y también se han vistos afectados su compañera permanente, padres y hermanos, al ver que el accionante se ve cada día más delicado de salud, sin ellos poder hacer nada, siendo este el único mecanismo judicial que ampara, protege los derechos fundamentales.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, se ordene a las accionadas **NUEVA EPS, SOCIEDAD MEDICA LOS SAMANES SAS, UBA VIHONCO, CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, autoricen continuar con el tratamiento médico quirúrgico CIRUGÍA BAJO EL CÓDIGO 55101DE EXPLORACIÓN SUPRA E INFRACLAVICULAR DE PLEXO BRAQUIAL, CÓDIGO 53201 NEUROLISIS DE PLEXO BRAQUIAL y farmacológicos, rehabilitación integral, citas médicas especializadas, se le proporcione de manera prioritaria la atención medica por especialidades ordenadas por los galenos toda vez que han transcurrido aproximadamente un mes sin que se le practique y realice las cirugías mencionadas. Que las citas sean asignadas de manera oportuna y tratamiento integral que requiero de manera oportuna e integral, traslado de ida y regreso vía aérea al accionante **JONATHAN ANDRES PERDOMO RODRIGUEZ** con la acompañante **MARIA EDUVIGES DURAN DELGADO**, en la ciudad donde cuente con los servicios médicos para la CIRUGÍA BAJO EL CÓDIGO 55101 DE EXPLORACIÓN SUPRA E INFRACLAVICULAR DE PLEXO BRAQUIAL, CÓDIGO 53201 NEUROLISIS DE PLEXO BRAQUIAL DE TERCER NIVEL DE ALTA COMPLEJIDAD, igualmente la accionada debe cubrir el HOSPEDAJE, ALIMENTACION, TRASLADO DE IDA Y REGRESO DE TRANSPORTES INTERNOS, y las autorizaciones por la NUEVA EPS, para el fin de recibir un tratamiento de manera oportuna, eficaz e immediatez.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 09 de junio de 2022 ordenando

notificar y correr traslado a la **NUEVA EPS, SOCIEDAD MEDICA LOS SAMANES SAS, UBA VIHONCO, CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Las accionadas **SOCIEDAD MÉDICA LOS SAMANES SAS** y la **CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA** no respondieron al requerimiento una vez fueron notificadas de la presente acción de tutela según obra en el archivo PDF 06¹ en el folio 4 y 5.

UBA VIHONCO S.A.S. allegó respuesta, donde manifestó que las EPS, son las entidades encargadas de asegurar la prestación de los servicios médicos a sus afiliados a través de una red de servicios, mientras que las IPS, son las que prestan directamente servicios tales como las consultas médicas, los servicios hospitalarios y/o clínicos, entre otros.

Que **NUEVA EPS** cuenta con una RED DE SERVICIOS de BAJA, MEDIANA Y ALTA COMPLEJIDAD por intermedio de las cuales se brindan la atención necesaria a todos sus afiliados. Sustancialmente hablando cada una de ellos desempeña un rol diferente en pro de la atención y cumplimiento y cuenta con un directo responsable, debe asegurarse que se cumplan las necesidades que demandan los pacientes.

UBA VIHONCO SAS siempre ha tenido la voluntad de cumplir con lo solicitado por los usuarios, de conformidad con las diferentes prescripciones médicas, teniendo en cuenta lo establecido en las normas especiales que regulan lo concerniente con el Sistema de Seguridad Social en Salud. Adicionalmente, como es lógico y sin ningún tipo de reparo, se le da cumplimiento a lo ordenado dentro de las acciones de tutela, con el objetivo primordial de evitar cualquier perjuicio a nuestros usuarios.

Que en sus códigos CUPS del Pago Global Prospectivo (PGP) no se encuentran relacionados los CÓDIGO 55101 DE EXPLORACION SUPRA E INFRACLAVICULAR DE PLEXO BRAQUIAL, CÓDIGO 53201 NEUROLISIS DE PLEXO BRAQUIAL, por lo cual solicitamos desvincular a **UBA VIHONCO SAS** del proceso tutela de primera instancia RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00161-00.

NUEVA EPS, allegó respuesta, donde manifestó que se evidencia que el accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO BENEFICIARIO CATEGORIA A.

que **NUEVA EPS S.A.** asume todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido el usuario desde el momento mismo de su afiliación y en especial los servicios que ha requerido, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que, para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud, ha impartido el Estado colombiano.

Que el área técnica de servicios de salud se encuentra realizando las gestiones administrativas necesarias que permitan programar y materializar de manera efectiva los servicios echados de menos por la parte accionante, por lo que se procedió a requerir de manera interna a nuestra IPS alidada para que si no lo hubiese hecho, proceda con la inmediata materialización de manera efectiva el procedimiento echado de menos por el accionante, teniendo en cuenta que tal como se evidenció en el traslado de la tutela y en el presente informe, los procedimientos se encuentran debidamente autorizados por parte de **NUEVA EPS**.

Que revisado el traslado de la tutela no se evidencia solicitud especial de transporte, de igual manera no se evidencia solicitud médica o condición clínica que determine la necesidad de acompañante para citas médicas, por parte de su médico tratante, siendo este la persona idónea para realizar estas peticiones o solicitudes.

Por lo que solicita que SE DECLARE IMPROCEDENTE la solicitud de tutela en contra de **NUEVA**

¹ [06NotificaAutoAmite.pdf](#)

EPS, toda vez que los servicios de TRANSPORTE INTERMUNICIPAL, PARA ASISTENCIA A CITAS MEDICAS Y VIATICOS PARA LEL PACIENTE Y SU ACOMPAÑANTE al ser servicios que no se encuentran incluidos dentro del plan de beneficios en salud, sumado al hecho que el municipio de residencia del usuario no cuenta con UPC adicional.

también, SE DENIEGUE LA SOLICITUD DE ATENCION INTEGRAL, la cual hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes y se anticipa una supuesta prescripción, cuando pueden resultar aun en servicios que no son competencia de la EPS, como los no financiados por los recursos de la UPC.

Por último, solicitó al despacho que cuando se resuelva de fondo la presente acción constitucional y se proceda a notificar el fallo de esta tutela, sea enviado junto con las consideraciones a la EPSS y no solo la parte resolutive. Lo anterior, en razón a que el fallo se requiere de manera completa para realizar los trámites de financiamiento cuando haya lugar ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de las accionadas, este Despacho debe determinar si **NUEVA EPS, SOCIEDAD MEDICA LOS SAMANES SAS, UBA VIHONCO, CLINICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA** vulneró los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, dignidad humana, vida, igualdad y equidad, al no realizar de manera efectiva el tratamiento médico quirúrgico o CIRUGIA BAJO EL CÓDIGO 55101 DE EXPLORACIÓN SUPRA E INFRACLAVICULAR DE PLEXO BRAQUIAL, CÓDIGO 53201 NEUROLISIS DE PLEXO BRAQUIAL, y cubrir el HOSPEDAJE, ALIMENTACION, TRASLADO DE IDA Y REGRESO DE TRANSPORTES INTERNOS, y las autorizaciones por la NUEVA EPS, para el fin de recibir un tratamiento de manera oportuna, eficaz e inmediatez

5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

5.1 Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se corrige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **MARIA EDUVIGES DURAN DELGADO** agente oficiosa del señor **JONATHAN ANDRES PERDOMO RODRIGUEZ**, en nombre propio por la defensa de los derechos que le están vulnerando presuntamente, por lo que se encuentra legitimada para iniciar la misma.

5.3. Derecho fundamental a la salud.

La Corte Constitucional a través de la sentencia T-322-18² ha reiterado el derecho fundamental a la salud, veamos:

“La salud es un derecho humano esencial e imprescindible para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano, entonces, debe tener la garantía al disfrute del más alto nivel posible de salud que le posibilite vivir dignamente.

Dentro del marco de regulación internacional es importante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) respecto del alcance del derecho a la salud, por cuanto el aludido pacto hace parte del bloque de constitucionalidad. De manera textual, dicho instrumento internacional prescribe que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.

En ese mismo sentido, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales instituye, en su artículo 10, lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

a. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;

b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;

c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;

d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;

e. la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y

f. La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.”

² Sentencia T-322-18 <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-322-18.htm>

Ahora bien, en relación con el ordenamiento jurídico interno, el artículo 49 de la Constitución consagra que la atención en salud es una responsabilidad a cargo del Estado, en cuanto a su organización, dirección y reglamentación. En tal sentido, la prestación de los servicios de salud se debe realizar de conformidad con principios de la administración pública tales como la eficiencia, la universalidad y la solidaridad. Es por ello, que en los términos del artículo 4° de la Ley 1751 de 2015 el sistema de salud es definido como “(...) el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”.

En cuanto a su connotación como derecho, la salud ha tenido una sistemática evolución jurisprudencial. En un primer momento se interpretó como un derecho de desarrollo progresivo, que era amparable por vía de acción de tutela cuando quiera que el mismo estuviese en conexidad con el derecho a la vida y otros derechos como la dignidad humana. Posteriormente, en el desarrollo jurisprudencial de las decisiones de la Corte, se explicó que la fundamentalidad de un derecho no podía subordinarse a la manera en que éste se materializara. Por ello, la jurisprudencia constitucional dio el reconocimiento a la salud como un derecho fundamental per se, que podría ser protegido a través de la acción de tutela ante su simple amenaza o vulneración, sin que tuviese que verse comprometida la vida u otros derechos para su amparo.

Posteriormente, en Sentencia T-760 de 2008, en la que la Corte puso de presente la existencia de fallas estructurales en la regulación del Sistema de Seguridad Social en Salud, se afirmó que el derecho fundamental a la salud es autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”. Por medio de la anterior argumentación, se puso fin a la interpretación restrictiva de la naturaleza del derecho a la salud como conexo a otros, y se pasó a la definición actual como un derecho fundamental independiente.

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el Legislador materializa en un compendio normativo la interpretación jurisprudencial del derecho fundamental a la salud. Es así como su artículo 2° describe aspectos que ya habían sido analizados con los pronunciamientos de esta Corporación, tales como que la prestación de los servicios de salud estaría a cargo del Estado o de particulares autorizados para tal efecto y que la supervisión, organización, regulación, coordinación y control del servicio sería ejercida por entidades Estatales.

El derecho fundamental a la salud, que tiene un contenido cambiante debido a su propio desarrollo, exige del Estado una labor de permanente actualización, ampliación y modernización en su cobertura, lo cual se confirmó con la expedición de la Ley 1715 de 2015. Para concretar esos objetivos es fundamental que se garantice que los elementos esenciales del derecho a la salud, como son (i) la disponibilidad, (ii) la aceptabilidad, (iii) la accesibilidad y (iv) la calidad e idoneidad profesional, estén interconectados y que su presencia sea concomitante, pues la sola afectación de cualquiera de estos elementos es suficiente para comprometer el cumplimiento de los otros y afectar la protección del derecho a la salud”.

Por lo que, se concluye que la salud es un derecho fundamental, el cual es indispensable para el disfrute de la vida en condiciones dignas, por lo tanto su protección y garantía es primordial para que cada ser humano goce de otros derechos fundamentales como lo son la alimentación, vivienda, trabajo, educación, dignidad humana y la vida.

5.4. El principio de integralidad en salud y la figura del tratamiento integral

En la acción de tutela T-513-2020 la corte constitucional reitera el principio de integralidad en

salud y la figura del tratamiento integral señalando³:

“9. El principio de integralidad del sistema de salud fue establecido por el literal d) del artículo 2° de la Ley 100 de 1993 como “la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley”. Posteriormente, se reconoció en el artículo 8° de la Ley Estatutaria de Salud así:

“los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

Como puede verse, este principio busca garantizar el acceso a todos los servicios y tecnologías que una persona pueda necesitar para recibir una atención completa en salud.

10. Al respecto se pronunció la Corte en la sentencia C-313 de 2014 al destacar “el deber de suministro de los servicios y las tecnologías de manera completa con miras a prevenir, paliar o curar la enfermedad” y advertir “que no podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación del servicio en desmedro de la salud del usuario”. En esta ocasión también determinó que el referido precepto estatutario “está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor”. Esta misma sentencia reitera la amplitud del ámbito de protección al indicar que “el acceso se extiende a las facilidades, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel de salud”.

En otras ocasiones, la Corte ha considerado que el mandato del principio no se limita a garantizar los servicios necesarios para superar sus dificultades físicas y mentales del momento, sino para que se pueda llevar una vida con integridad y dignidad personal. Ha reiterado entonces que “[e]n virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, “(...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias”.

11. En este punto es importante diferenciar el principio de integralidad del sistema de salud de la figura del tratamiento integral. Este último supone la atención “interrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad” del usuario. La Corte indicó recientemente que “sustentado en los principios de integralidad y continuidad, la concesión del tratamiento integral implica que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona”.

Para que un juez emita la orden de tratamiento integral debe verificarse la negligencia de la entidad prestadora del servicio de salud en el cumplimiento de sus deberes. Así mismo, se requiere constatar que se trate de un sujeto de especial protección constitucional y/o que exhiba condiciones de salud “extremadamente precarias”. Esta orden debe ajustarse a los supuestos de “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de

³ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-513-20.htm>

salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable”.

12. Como puede verse, el principio de integralidad es un mandato que irradia toda la actuación de las entidades prestadoras de servicios de salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por su parte, el tratamiento integral es una orden que puede proferir el juez constitucional ante la negligencia de estas entidades para asegurar la atención en salud a personas con condiciones de salud que requieren una protección reforzada en este sentido bajo la condición de que se demuestre, según se indicó, que existe una reiterada negligencia por parte de las EPS”.

Así las cosas, la Corte Constitucional ha reiterado que para otorgarse tratamiento integral a un paciente debe cumplirse con los requisitos señalados en la jurisprudencia, por lo que a continuación se analizará el caso en concreto.

5.5. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, es necesario determinar si se dan las circunstancias necesarias para establecer si la **NUEVA EPS, SOCIEDAD MEDICA LOS SAMANES SAS, UBA VIHONCO** y la **CLINICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, a la salud, seguridad social, dignidad humana, vida, igualdad y equidad, del señor **JONATHAN ANDRES PERDOMO RODRIGUEZ**.

De las pruebas allegadas en este proceso, se observa lo siguiente:

1. Se observa que el señor **JONATHAN ANDRES PERDOMO RODRIGUEZ** a través de su historia clínica, actualmente presenta enfermedad de LESION DEL PLEXO BRAQUIAL RMN DE PLEXO BRAQUIAL, LESION POSTGANGLIONAR DEL PLEXO BRAQUIAL SIN MEJORIA CON LOS BLOQUEOS Y EK TTO MEDICO SE REFIERE NIVEL DE ATENCION PARA TRATAMIENTO QUIRURGICO DEL PLEXO BRAQUIAL, según obra en el archivo PDF 01⁴ en el folio 13.

⁴ [01TutelaAnexos.pdf](#)



RECORD CLINICO
HISTORIA CLINICA

Datos de Identificación

Identificación

CC-1093748185

Nombre

JONATHAN ANDRES PERDOMO RODRIGUEZ

Ocupación

No Aplica

Email

Dirección

AV 13 8 20 BARRO SAN MIGUEL

Plan

CONTRIBUTIVO

Genero

MASCULINO

Fecha Nacimiento

1988-08-22

Estrato

3

Origen

CUCUTA

Residencia

CUCUTA

Tipo Usuario

BENEFICIARIO

Estado Civil

SOLTERO

Edad

33 Años

Fla. Accion

NO

Desplazado

NO

Telefono

3046556006

Religión

Catolica

Discapacidad

Sin Discapacidades

Escolaridad

NO DEFINIDO

Etnia

NINGUNA DE LAS ANTERIORES

Aseguradora Responsable

UT VIHONCO CEIMLAB-SEDE AV.GRAN COLOMBIA

Consultas (Inicio)

Consulta - # Interno: 7006910139

Profesional:

ALBERTO OCHOA GOVIN - Reg: 02522

Fecha I.:

2022-05-20 13:38:00

Fecha F.:

2022-05-20 13:54:52

Especialidad:

NEUROCIRUGIA

Sede:

CENTRO ESPECIA USA VIHONCO SAS

Motivo de Consulta

CONSULTA DE CONTROL LESION DEL PLEXO BRAQUIAL

Enfermedad Actual

LESION DEL PLEXO BRAQUIAL RMN DE PLEXO BRAQUIAL LESION POSTGANGLIONAR DELPLEXO BRAQUIAL SINMEJORIA CONLOS BLOQUEOS Y EL TTO MEDICO SE REFIERE A 3ER NIVEL DE ATENCION PARA TTO QUIRURGICO DEL PLEXO BRAQUIAL

Revisión de Síntomas por Sistema

Piel y anexos

No refiere

Ojos

No refiere

Genital/urinario

No refiere

ORL

No refiere

Musculo/esqueleto

No refiere

Cuello

No refiere

Neurológico

No refiere

Cardiovascular

No refiere

Otros

No refiere

Pulmonar

No refiere

Examen Físico

Signos Vitales

PA Sis	PA Dia	Temp	FC	FR	Sat O2	Glucom	Peso(Kg)	Talla(cm)	IMC	Glasgow	FCF	Cirabd	Per.Cef	Perbra	FUM
120	80	36	80	20	98	90	80	165	29.39	15		90			

Condiciones generales

Cabeza

Ojos

Oídos

Nariz

Orofaringe

Normal

Normal

Normal

Normal

Normal

Cuello

Dorso

Mamas

Cardiaco

Pulmonar

Normal

Normal

Normal

Genitales

Extremidades

Neurológico

Otros

Normal

Normal

Normal

Normal

Normal

Resumen y Comentarios

lesion del plexo braquial dolor neuropatico dedificiccontrol no ha mejorado con los bloqueos y tratamientos se solicita tto quirurgico delplexo braquial 3er nivel de atencion

Diagnostico

DX Ppal:

S143 - TRAUMATISMO DE PLEXO BRAQUIAL

Tipo diagnóstico:

IMPRESION DIAGNOSTICA

Finalidad:

No Aplica

Causa Externa:

OTRA

Fecha:

2022-05-20 13:38:00

Med:

ALBERTO OCHOA GOVIN

Especialidad:

NEUROCIRUGIA

Reg:

02522

Conducta

Cirugias

70001 55101

EXPLORACION SUPRA E INFRACLAVICULAR DE PLEJO BRAQUIAL

15086

Fecha:

2022-05-20 13:50

Prof:

ALBERTO OCHOA GOVIN

70001 53201

NEUROLISIS DE PLEJO BRAQUIAL

15086

Fecha:

2022-05-20 13:50

Prof:

ALBERTO OCHOA GOVIN

Consultas (Fin)

RECORD CLINICO - 20/05/2022 - 15:39:06 Página 1 de 1

2. A su vez, se encuentra la solicitud por el galeno tratante para los dos procedimientos quirúrgicos, según obra en el archivo PDF 01 en el folio 14, de igual forma las autorizaciones de servicios por parte de la NUEVA EPS según obra el archivo PDF 01 en el folio 15.

SOLICITUD MEDICA
CIRUGIA // PROCEDIMIENTOS

Sede: CENTRO ESPECIA USA VIHONCO SAS

Paciente: JONATHAN ANDRES PERDOMO RODRIGUEZ

ID: 1093748185

Contrato: UT VIHONCO CEIMLAB-SEDE AV.GRAN COLOMBIA

Plan: CONTRIBUTIVO

Semanas: 26

Tipo de Usuario: BENEFICIARIO

Sede Afiliado: UT VIHONCO - AV GRAN COLOMBIA

Solicitada por: ALBERTO OCHOA GOVIN

Dx: S143 - TRAUMATISMO DE PLEXO BRAQUIAL

Rango: 1

Fecha de Atención: 20/05/2022

Codigo

53201

Procedimiento

NEUROLISIS DE PLEJO BRAQUIAL

Nota Aclaratoria

Codigo

55101

Procedimiento

EXPLORACION SUPRA E INFRACLAVICULAR DE PLEJO BRAQUIAL

Profesional: ALBERTO OCHOA GOVIN - RM No. 02522 - Firmado Electrónicamente.

Datos de impresión - Fecha: 20/05/2022 - Hora: 13:54 PM -

9

Verificando el sistema integral de NUEVA EPS, se evidencia que el accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO BENEFICIARIO CATEGORIA A.

PERDOMO RODRIGUEZ JONATHAN ANDRES

Consultas Herramientas Certificado de Incapacidades

CC 1093746185

Traslados sa

Recobro aportes otras

Ctas de Cobre Cotiza

Cta de cobre Emplea

Solicitudes No

Devolucion de Apor

Incapacidades

Hist duplicidad

Radicaliones

Documentos

Imagenes

Traslados Entrar

Movilidad Régimen

Afiliados

Pagos Empl

Empleador

Información para IPS

Pagos Empl Anteriores

Afiliado

Grupo Familiar

Fui

Pagos

Empleos

Ips

Primer Apellido

Segundo Apellido

Nombres

Fecha Nacimiento

Tipo Afiliado

Sexo

PERDOMO

RODRIGUEZ

JONATHAN ANDRES

22/08/1988

Beneficiario

M

Dirección de Residencia

Teléfono

Departamento

Municipio

AV 13 8 20 BARRO SAN MIGUEL

3046556006

NORTE DE SANTANDER

CUCUTA

F.Radicación

F.Afiliación

F.Retiro

Categoría

Estado

Causal Retiro

Parentesco

01/06/2019

01/06/2019

00/00/0000

A

ACTIVO

Conyuge

Actual EPS

Convenio

Otras E.P.S.

Total

Eps Anterior

Eps Nueva

0

26

26

MEDIMAS EPS S.A.S. CONTRIBUTIV

RÉGIMEN:

Contributivo

IPS Actual

Causales de Suspensión

Código

Razón Social

Activa desde

Estado

Causal

12563

U.T. VIHONCO CEMILAB - SEDE AVENIDA GRAN CO

01/03/2020

Información Adicional

Grupo Familiar con Documentos de acreditación Pendientes

Color de Fondo :

Afiliados Pte Documentos

Afiliados Atencion Especial

Correo electrónico de notificaciones judiciales y administrativas:
secretaria.general@nuevaeps.com.co
Nueva EPS, gente cuidando gente

Página 2 de 16

Por lo que, este Despacho debe determinar si la **NUEVA EPS, SOCIEDAD MEDICA LOS SAMANES SAS, UBA VIHONCO** y la **CLINICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA** vulneró los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, dignidad humana, vida, igualdad y equidad, del señor **JONATHAN ANDRES PERDOMO RODRIGUEZ** se ordene a las accionadas, autoricen continuar con el tratamiento médico quirúrgico CIRUGIA BAJO EL CÓDIGO 55101DE EXPLORACION SUPRA E INFRACLAVICULAR DE PLEXO BRAQUIAL, CÓDIGO 53201 NEUROLISIS DE PLEXO BRAQUIAL y farmacológicos, rehabilitación integral, citas médicas especializadas, se le proporcione de manera prioritaria la atención medica por especialidades ORDENADAS POR LOS GALENOS toda vez que han transcurrido aproximadamente un mes sin que se le practique y realice las cirugías mencionadas. Que las citas sean asignadas de manera oportuna y tratamiento integral que requiero de manera oportuna e integral, traslado de ida y regreso vía aérea al accionante JONATHAN ANDRES PERDOMO RODRIGUEZ con la acompañante MARIA EDUVIGES DURAN DELGADO, en la ciudad donde cuente con los servicios médicos para la CIRUGIA BAJO EL CÓDIGO 55101DE EXPLORACION SUPRA E INFRACLAVICULAR DE PLEXO BRAQUIAL, CÓDIGO 53201 NEUROLISIS DE PLEXO BRAQUIAL DE TERCER NIVEL DE ALTA COMPLEJIDAD, igualmente la accionada debe cubrir el HOSPEDAJE, ALIMENTACION, TRASLADO DE IDA Y REGRESO DE TRANSPORTES INTERNOS, y las autorizaciones por la NUEVA EPS, para el fin de recibir un tratamiento de manera oportuna, eficaz e inmediatez.

En primer lugar es de manifestar que con las pruebas anteriores, aportadas por el accionante y las accionadas se evidenció que el actor actualmente se encuentra enfermo, y que falta de gestión para los procedimientos médico quirúrgicos por parte de NUEVA EPS y sus IPS prestadoras de servicios, le ocasionan la vulneración del derecho fundamental a la salud.

Segundo, de la rehabilitación integral o tratamiento integral es menester traer la jurisprudencia expuesta en la parte motiva, por lo que, se analizará si es procedente o no ordenar el tratamiento integral:

i) La descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante,

Manifestado en la parte inicial de esta providencia, el señor **JONATHAN ANDRES PERDOMO RODRIGUEZ** se encuentra diagnosticado con LESION DEL PLEXO BRAQUIAL RMN DE PLEXO BRAQUIAL, LESION POSTGANGLIONAR DEL PLEXO BRAQUIAL SIN MEJORIA CON LOS BLOQUEOS Y EK TTO MEDICO SE REFIERE NIVEL DE ATENCION PARA TRATAMIENTO QUIRURGICO DEL PLEXO BRAQUIAL.

11

(ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable”

De acuerdo al diagnóstico se le ordenó CIRUGIA BAJO EL CÓDIGO 55101DE EXPLORACION SUPRA E INFRACLAVICULAR DE PLEXO BRAQUIAL, CÓDIGO 53201 NEUROLISIS DE PLEXO BRAQUIAL. Que actualmente se encuentran autorizadas, mas no se ha hecho material la autorización por parte de la IPS prestadora de servicio

Cumplidos estos requisitos, la Corte Constitucional también ha indicado que *“el principio de integralidad es un mandato que irradia toda la actuación de las entidades prestadoras de servicios de salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por su parte, el tratamiento integral es una orden que puede proferir el juez constitucional ante la negligencia de estas entidades para asegurar la atención en salud a personas con condiciones de salud que requieren una protección reforzada en este sentido bajo la condición de que se demuestre, según se indicó, que existe una reiterada negligencia por parte de las EPS”*

A su vez, se ha indicado que el tratamiento integral se garantiza para que las personas no se les siga fragmentado sus derechos, y no volver a requerir nuevamente medios como la acción de tutela.

Por lo tanto, se logra evidenciar que el actor cumple con los dos requisitos manejados por la jurisprudencia, además es de precisar, que este despacho ante la respuesta por parte de la NUEVA EPS, al manifestar que se procedió a requerir de manera interna a la IPS aliada para que procediera con la inmediata materialización de manera efectiva el procedimiento alegado por el accionante, procedió a llamar al actor, en donde este manifiesta la negativa, que a la fecha no se le ha asignado cita para la realización de las cirugías, reiterando que los derechos fundamentales como el de salud y la vida se siguen viendo vulnerados. Ante la situación y en pro de que esto no siga sucediendo se ordenará tratamiento integral.

En consecuencia, se procederá **TUTELAR** el derecho fundamental a la salud del señor **JONATHAN ANDRES PERDOMO RODRIGUEZ**, y se le **ORDENARÁ** a la **NUEVA EPS** que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, si no lo ha hecho, agilizar el trámite a través de su IPS prestadora de servicio, para la materialización del tratamiento médico quirúrgico **CIRUGIA BAJO EL CÓDIGO 55101DE EXPLORACION SUPRA E INFRACLAVICULAR DE PLEXO BRAQUIAL, CÓDIGO 53201 NEUROLISIS DE PLEXO BRAQUIAL**.

En relación con los viáticos de alojamiento, traslado y alimentación solicitados por el actor, se evidencia que en las pruebas aportadas, no se evidencia que el galeno tratante lo haya solicitado, toda vez, que es la persona facultada para decidir si es necesario el traslado del paciente, reiterando que los jueces no son las personas idóneas para decidir que requiere un paciente, por lo que se negará lo solicitado.

En relación con el recobro a los entes territoriales, debe realizarse de conformidad con las reglas existentes para tal efecto y lo dispuesto en las sentencias T-050/2010, T-760/08, C-463 de 2008, Ley 1122 de 2007, artículo 14 de la resolución 3099 de 2008 y decreto 521-2020 , por lo tanto no corresponde al juez fijar término para realizar el pago, así como tampoco, se requiere que en el fallo de tutela se otorgue explícitamente la posibilidad de recobro mediante una orden, ya que ello se encuentra regulado en la ley, por lo que este despacho se abstendrá de autorizar de manera expresa a EPS Sanitas SAS, para que recobre ante el ADRES o el Instituto Departamental de Salud el valor de los procedimientos, tratamientos, medicamentos que no se encuentran dentro del POS que requiera el paciente y, para el efecto, será suficiente que se establezca que no está obligada ni legal ni reglamentariamente a asumirlos.

6. DECISIÓN

7.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental a la salud del señor **JONATHAN ANDRES PERDOMO RODRIGUEZ** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, si no lo ha hecho, agilizar el trámite a través de su IPS prestadora de servicio, para la materialización del tratamiento médico quirúrgico **CIRUGIA BAJO EL CÓDIGO 55101DE EXPLORACION SUPRA E INFRACLAVICULAR DE PLEXO BRAQUIAL, CÓDIGO 53201 NEUROLISIS DE PLEXO BRAQUIAL.**

TERCERO: ORDENAR el **TRATAMIENTO INTEGRAL** al señor **JONATHAN ANDRES PERDOMO RODRIGUEZ** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NEGAR los viáticos de alojamiento, traslado y alimentación, solicitados por la señora **MARIA EDUVIGES DURAN DELGADO** agente oficiosa del señor **JONATHAN ANDRES PERDOMO RODRIGUEZ** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: INFORMAR a la **NUEVA EPS**, que el pago del recobro a los entes territoriales, debe realizarse de conformidad con las reglas existentes para tal efecto y lo dispuesto en las sentencias T-050/2010, T-760/08, C-463 de 2008, Ley 1122 de 2007, artículo 14 de la resolución 3099 de 2008 y decreto 521-2020 , por lo tanto no corresponde al juez fijar término para realizar el pago, así como tampoco, se requiere que en el fallo de tutela se otorgue explícitamente la posibilidad de recobro mediante una orden, ya que ello se encuentra regulado en la ley, por lo que este despacho se abstendrá de autorizar de manera expresa a EPS Sanitas SAS, para que recobre ante el ADRES o el Instituto Departamental de Salud el valor de los procedimientos, tratamientos, medicamentos que no se encuentran dentro del POS que requiera el paciente y, para el efecto, será suficiente que se establezca que no está obligada ni legal ni reglamentariamente a asumirlos.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, por telegrama o por cualquier otro medio expedito.

SEPTIMO: REMITIR la presente providencia a la Honorable Corte Constitucional, para efectos que sea sometida al trámite de revisión, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser seleccionado para revisión procédase con su archivo a ser de vuelta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO:	54-001-31-05-003-2022-00160-00
ACCIONANTE:	NELSON INFANTE RIAÑO
ACCIONADO:	JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

SENTENCIA

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **NELSON INFANTE RIAÑO** contra **JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

1. ANTECEDENTES

El señor **NELSON INFANTE RIAÑO**, interpuso la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- El señor NELSON INFANTE RIAÑO estuvo vinculado al cargo de Representante Legal de COOMEVA EPS S.A. EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN hasta el treinta y uno (31) de enero de 2022.
- Por circunstancias inherentes al Sistema Integral en Salud como bien ha sido reconocido por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-315 de 2020, se vio avocado a múltiples incidentes de desacato que terminaron en sanciones de arresto, multa y compulsas de copias por fraude a resolución Judicial.
- Mediante la resolución 202232000000189-6 de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. En concordancia con lo anterior, mediante escrito radicado el día 25 de marzo de 2022 ante el juzgado accionado, solicitó la desvinculación de múltiples trámites incidentales de desacato.
- A la fecha de la presentación de esta tutela, cumple un tiempo prudencial sin que haya respuesta del Juzgado accionado, por lo tanto, la mora en la resolución de la solicitud formulada en la misiva, configura una vía de hecho judicial que viola mi derecho al debido proceso porque puedo ser capturado en cualquier momento por la Policía Nacional.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se ampare el derecho fundamental al debido proceso, el cual se encuentran siendo vulnerados por una vía de hecho por parte del **JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**; y que como consecuencia de lo anterior, se ordene que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, de respuesta a la solicitud radicada ante el Despacho Judicial el 25 de marzo de 2022.

3. RESPUESTA DEL ACCIONADO

→ **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**, el día 10 de junio de 2022 siendo las dos y treinta y ocho (02:38) de la tarde se recibió admisión de tutela promovida en contra del presente Despacho, elevada por el señor Nelson Infante Riaño.

De acuerdo a lo anterior se observó que el objeto de la acción constitucional va encaminado a la inaplicación de sanciones que le fueron impuestas al señor Nelson Infante Riaño en su oportunidad por el incumplimiento a los fallos de tutela de los procesos bajo radicado N°54-001-41-05-002-2019-00051-00i , N°54-001-41-05-002-2020- 00093-00ii , N°54-001-41-05-002-2021-00330-00iii , N°54-001-41-05- 002-2021-00508-00iv, y N°54-001-41-05-002-2021-00549-00v .

Así las cosas, teniendo en cuenta las pretensiones del señor Nelson Infante Riaño y en vista de la imposibilidad jurídica y material que recae sobre el actor, en lo referente a las sanciones impuestas por este Despacho, se procedió a levantar las sanciones que le fueran impuestas al señor accionante dentro de los procesos de desacato bajo el radicado N°54-001-41-05-002-2019-00051-00, N°54-001-41- 05-002-2020-00093-00, N°54-001-41-05-002-2021-00330-00, N°54- 001-41-05-002-2021-00508-00, y N°54-001-41-05-002-2021-00549- 00.

Posterior a lo mencionado, se emitieron las respectivas comunicaciones a las autoridades encargadas, como lo es la Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional y la Oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial, informándoseles de las revocatorias de las sanciones proferidas el 24 de noviembre de 2020, 20 de noviembre de 2020, 12 de agosto de 2021, 23 de septiembre de 2021, y 23 de septiembre de 2021 respectivamente.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta del accionado, este Despacho debe determinar si el **JUEZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, vulneró el derecho fundamental al debido proceso y a su vez se le ordene que se declare la vía de hecho en que incurrió el **JUEZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** y Como consecuencia de lo anterior, tutelar el derecho al debido proceso y se ordene al **JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, de respuesta a la petición elevada y radicada ante el Despacho Judicial el pasado 25 de marzo de 2022.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro

medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de *reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados*, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se corrige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor NELSON INFANTE RIAÑO para la defensa de su derecho fundamental al debido proceso.

4.4. Vulneración del acceso a la administración de justicia y debido proceso ante mora judicial injustificada

La Corte Constitucional ha establecido en diferentes pronunciamientos la procedibilidad de la acción de tutela, cuando se encuentra evidenciada una mora judicial injustificada para resolver las solicitudes de las partes en el curso del proceso; afirmando que *“El acceso a la justicia, como servicio público y en su carácter de derecho fundamental autónomo [y a la vez instrumental, ocupó un escenario de deliberación especial, pues no solamente debían establecerse mecanismos que de manera efectiva permitieran el amparo de los derechos constitucionales, sino que también era preciso incorporar los aspectos que, atendiendo al nivel normativo de la Carta Política, permitieran un adecuado funcionamiento de la labor judicial”*. (Sentencia T-186 de 2017)

En desarrollo de este parámetro jurisprudencial, se advierte por parte del Alto Tribunal que los códigos de procedimiento desarrollan un esquema para el adecuado funcionamiento de los procesos y en su contenido imponen unos términos procesales que deben ser diligentemente observados y exigidos por las partes y los funcionarios judiciales. Siendo un componente esencial de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso, el respeto de los procedimientos por parte de los funcionarios encargados de administrar el servicio público de justicia, y concretamente, para el caso analizado, de los términos a los que se someten las diferentes etapas del trámite judicial.

Por ello, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la garantía de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, específicamente en cuanto a la prohibición de *dilaciones injustificadas*;

definiendo la mora judicial como “un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”, y que se presenta como “resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos” (Sentencia T-803 de 2012)

Sobre la existencia de una lesión de los derechos fundamentales ante el retardo judicial, agrega la Corte que se requiere valorar la *razonabilidad del plazo* y el carácter *injustificado del incumplimiento*, estableciendo que sí se da una mora lesiva del ordenamiento cuando se presenta:

- (i) el incumplimiento de los términos judiciales,
- (ii) el desbordamiento del plazo razonable, lo que implicaba valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento, y
- (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora.

Advirtiéndose que en todo caso, el funcionario incumplido debe demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso, en la medida que “*existe una relación de conexidad necesaria entre la noción del plazo razonable y el concepto de dilación injustificada, al punto que son estos los criterios que se deben analizar para determinar si acontece o no una afectación o amenaza al debido proceso y por ende al acceso a la administración de justicia. En esa medida, la mora judicial se justifica cuando:*

- Se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende,
- Se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles.

Por el contrario, se considera que la mora es injustificada en aquellos eventos en los que se comprueba que el funcionario encargado no ha sido diligente y su comportamiento ha obedecido a una omisión sistemática de sus deberes.” (Sentencia T-803 de 2012 reiterada en Sentencia T-186 de 2017).

5. Caso Concreto

El accionante pretende a través de la presente acción de tutela, que se ampare su derecho al debido proceso, para que se ordene al **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, proceder a dar trámite a solicitud la desvinculación de múltiples trámites incidentales de desacato que radicó desde 25 de marzo del 2022.

El Juzgado accionado indicó, que emitió respuesta a la actora informándole que teniendo en cuenta las pretensiones del señor Nelson Infante Riaño y en vista de la imposibilidad jurídica y material que recae sobre el actor, en lo referente a las sanciones impuestas por este Despacho, se procedió a levantar las sanciones que le fueran impuestas al señor accionante dentro de los procesos de desacato bajo el radicado N°54-001-41-05-002-2019-00051-00, N°54-001-41-05-002-2020-00093-00, N°54-001-41-05-002-2021-00330-00, N°54-001-41-05-002-2021-00508-00, y N°54-001-41-05-002-2021-00549-00, como lo muestra en el anexo 09 inaplicación 19-051 20-093 21-330 21-508 21-549.pdf

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,**

3. RESUELVE

PRIMERO: INAPLICAR las sanciones que le fueran impuestas por esta Judicatura el 24 de noviembre de 2020, 20 de noviembre de 2020, 12 de agosto de 2021, 23 de septiembre de 2021, y 23 de septiembre de 2021 respectivamente, al Dr. Nelson Infante Riaño identificado con cedula de ciudadanía No. 79.351.237, **condicionada**

2

a solo aquellas sanciones que en la actualidad no se hayan ejecutado, por cuando las ya aplicadas quedan incólumes.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: LIBRAR por secretaria las comunicaciones del caso a las autoridades encargadas de la aplicación de cada una de las sanciones que habían sido impuestas.

Por ende, se configura un hecho superado por carencia de objeto, al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-358 de 2014 M.P JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, señaló:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.”

Así las cosas, en el presente caso, no existe vulneración de los derechos fundamental al debido proceso del actor, como quiera que el juzgado accionado ya dio la respuesta correspondiente al trámite pendiente, por ende, este despacho declarará la carencia actual del objeto, por hecho superado.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR HECHO SUPERADO por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser

seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	23 de junio 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00297
DEMANDANTE:	ROSA MARIA CASTRO PINZON
APODERADO DEL DEMANDANTE:	JOHN HENRY SOLANO GELVEZ
DEMANDADO:	ISABELLA MAGARITA BRAHIM MUÑOZ
APODERADO DEL DEMANDADO:	LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y asistencia de la parte demandada.	
Se le reconoce personería jurídica al Dr. JOHN HENRY SOLANO GELVEZ, para actuar como apoderada de la parte demandante.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CPTSS	
El Despacho declara clausurada esta etapa de la audiencia y ordena continuar con el trámite.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CPTSS	
La parte demandada no presentó en el curso del proceso excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.	
El Despacho ordena continuar con el proceso y abstenerse a dictar medidas de saneamiento.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
No existe discusión respecto a la existencia de la relación laboral entre la señora ROSA MARIA CASTRO PINZON con la señora ISABELLA MAGARITA BRAHIM MUÑOZ, y lo que debe precisarse es lo siguiente:	
1. Si la demandada está obligada a cumplir el pago de los aportes al sistema integral de seguridad social en pensión, por el periodo comprendido entre el 5 de junio de 1996 y el 30 de octubre del 2007 como es reclamado en la demanda. 2. Por otro lado y teniendo en cuenta la manifestación que realiza el apoderado judicial de la parte demandada, respecto a que han realizado el pago de periodos de cotización que estaban faltantes en la historia laboral de la demandante, se dispondrá por parte de este despacho, verificar si con los pagos realizados con posterioridad al inicio del proceso se le ha dado un cumplimiento parcial o total a la obligación que es reclamada.	
DECRETO DE PRUEBAS	
PARTE DEMANDANTE - Documentales: Se tendrán como prueba las documentales aportadas con la demanda. - Interrogatorio de parte: Se decretará el interrogatorio de parte a la demandada.	
PARTE DEMANDADA - Documentales: Se decretan como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda.	
PRUEBAS DE OFICIO ART. 54 CPTSSS - Se ordena a la parte demandada ISABELLA MAGARITA BRAHIM MUÑOZ, que en el término de cinco (5) días, incorpore como pruebas los comprobantes de pago de los aportes realizados al Sistema General de Pensiones a favor de la demandante ROSA MARIA CASTRO PINZON, con posterioridad al inicio de este proceso.	

SE PROGRAMA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL DÍA 11 DE AGOSTO DEL 2022 A LAS 9:00AM.

Esta decisión se notifica en estrados.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 54-001-31-05-003-2022-00159-00
ACCIONANTE: VIRGELINA PAEZ ARENAS
ACCIONADO: NUEVA EPS y UNIDAD HEMATOLOGÍA ESPECIALIZADA
VINCULADO: DISPENSARIO CAFAM CÚCUTA

SENTENCIA

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la señora **VIRGELINA PAEZ ARENAS** en contra de **NUEVA E.P.S.** y **UNIDAD HEMATOLOGÍA ESPECIALIZADA** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida y a la salud, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La señora **VIRGELINA PAEZ ARENAS** interpuso acción de tutela, con fundamento en lo siguiente:

- En noviembre de 2021 la señora VIRGELINA PAEZ ARENAS fue diagnosticada con un tipo de cáncer denominado MACROGLOBULINEMIA DE WALDENSTROM (LINFOMA NO HOGKIN DIFUSO). Por ende, desde agosto de 2021 es atendida en la UNIDAD HEMATOLOGÍA ESPECIALIZADA IPS S.A.S realizándole los exámenes para determinar el diagnóstico y así llegar a dicho diagnóstico. Por lo que argumenta que ha recibido toda la atención integral de manera continua y sin interrupciones.
- Dentro de la atención integral en la UNIDAD HEMATOLOGÍA ESPECIALIZADA IPS S.A.S, cuenta periódicamente con consultas médicas de control por hematología, exámenes médicos, procedimientos, exámenes de laboratorio y la aplicación del tratamiento quimioterapéutico de manera oportuna e inmediata.
- Que el 30 de noviembre de 2021 inició de acuerdo con las indicaciones médicas de su galeno el tratamiento quimioterapéutico. Actualmente, recibe tratamiento de quimioterapia intravenosa en la UNIDAD HEMATOLOGÍA ESPECIALIZADA IPS S.A.S y manifiesta que en ocasiones le cae mal este tratamiento, pues presenta reacciones indeseadas durante la administración. Dentro de la IPS donde recibe el tratamiento cuentan con un químico farmacéutico encargado de realizar la farmacovigilancia; por lo tanto, debido a los efectos secundarios recibe una consulta de seguimiento farmacológico atentos en cómo se manifiestan esos efectos indeseados y tratar de manejarlos de la mejor manera.
- Que sus esquemas de tratamiento farmacológico para tratar su enfermedad, varían de acuerdo con la evolución. Entonces, debido a la reacción secundaria a la quimioterapia intravenosa convencional, su médico tratante (hematólogo) decidió cambiar su esquema de medicamentos por un una combinación de la administración de un fármaco intravenoso y el suministro por vía oral de IBRUTINIB el cual debe tomarse diariamente. Esto, con el fin de tratar integralmente su enfermedad y velar por su calidad de vida.
- Que el medicamento que debe ser administrado por vía oral presenta también efectos secundarios a corto, mediano y a largo plazo. Por lo tanto, manifiesta que cuando se

siente con problemas en su salud a causa de la quimioterapia, cuenta con el servicio médico en la UNIDAD HEMATOLOGÍA ESPECIALIZADA IPS S.A.S del químico farmacéutico el cual maneja estos problemas que se presentan mientras su tratamiento.

- Que su EPS NUEVA EPS decidió que la quimioterapia de administración oral debía ser entregada por el DISPENSARIO CAFAM CÚCUTA, entonces, ya no recibiría prestaciones médicas de la UNIDAD HEMATOLOGÍA ESPECIALIZADA IPS S.A.S tales como consultas especializadas, procedimientos y exámenes médicos relacionados con su tipo de cáncer. Que el DISPENSARIO CAFAM CÚCUTA no cuenta con los servicios de la IPS; así mismo, tampoco cuenta con la consulta de farmacovigilancia, con el fin de prevenir y controlar los efectos secundarios que el nuevo medicamento le es suministrado.
- Que quien debe entregar su medicamento es la UNIDAD HEMATOLOGÍA ESPECIALIZADA IPS S.A.S, esto porque según la Resolución 0003100 del 25 de noviembre de 2019 en el Anexo técnico enuncia que la IPS que prescribe el medicamento realiza la dispensación de los medicamentos al paciente en dosis unitaria directamente por cada ciclo. Entonces, la actora considera vulnerado su derecho a la dispensación oportuna del medicamento. Y que presenta dilación en este servicio al obligarla a reclamar este en una farmacia la cual no tiene una atención integral.
- La NUEVA EPS le autorizó la entrega del medicamento en el DISPENSARIO CAFAM CÚCUTA pero los mismos no fueron entregados, existiendo un error en la prescripción del medicamento, pues la farmacia solamente puede entregar el medicamento en presentación de 90 capsulas y le fueron autorizados 84 capsulas. Por lo tanto, el DISPENSARIO CAFAM CÚCUTA solicitó el cambio a la NUEVA EPS.
- Que la actora averiguó que la UNIDAD HEMATOLOGÍA ESPECIALIZADA IPS S.A.S cuenta con el medicamento que le fue ordenado, y le parece inexplicable el por qué la NUEVA EPS no le autoriza y ordena la entrega del medicamento a la UNIDAD HEMATOLOGÍA ESPECIALIZADA IPS S.A.S, siendo el lugar donde ha recibido la atención médica integral y donde ha recibido el tratamiento quimioterapéutico sin ningún inconveniente.
- Que la actora considera vulnerado sus derechos incoados por parte de NUEVA EPS y también se ve obligada a realizar una serie de trámites administrativos, siendo una persona de la tercera edad, sin los recursos económicos para ir a su EPS para realizar los cambios y que le sea suministrado su tratamiento farmacológico.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante pretendía que se tutelaran los derechos fundamentales a la salud presuntamente vulnerado, y en consecuencia se ordene a **NUEVA EPS** y a la **UNIDAD HEMATOLOGÍA ESPECIALIZADA IPS S.A.S.** que dé cumplimiento a la orden médica emitida por el médico tratante de la entrega del medicamento IBRUTINIB por parte de la IPS accionada, con la cual cuenta con un tratamiento quimioterapéutico en curso; y no, que este medicamento sea suministrado por el **DISPENSARIO CAFAM CÚCUTA**.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 9 de junio de 2022, se admitió la acción de tutela ordenando a los accionados suministrar información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, se integró como Litis consorcio necesario con DISPENSARIO CAFAM CÚCUTA quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **IPS UNIDAD HEMATOLOGÍA ESPECIALIZADA S.A.S** respondió a la presente acción constitucional manifestando que (ARCHIVO PDF o8 TUTELA VIRGELINA PAEZ ARENAS)¹:

No es del resorte contractual, legal ni constitucional de la UNIDAD HEMATOLOGICA ESPECIALIZADA IPS SAS autorizar los servicios de Salud que requieren los afiliados de la EPS ni autorizar o asumir gastos de desplazamiento o reconocimientos económicos derivados de incapacidades de los afiliados de la EPS.

Por ende, le corresponde a NUEVA EPS garantizar la prestación del servicio y el tratamiento correspondiente conforme al criterio del médico tratante.

Que conforme a la agenda médica, la valoración por hematología de la paciente VIRGELINA PAEZ ARENAS, fue el martes 17 de mayo del 2022, en las instalaciones de la Unidad hematológica Especializada IPS SAS ubicadas en la Calle 9 No 5E-24 La Riviera, y su plan de tratamiento esta descrito en la historia clínica.

En respuesta a lo peticionado por el accionante, es pertinente informar al Juzgado, que esa institución tiene contrato vigente con Nueva Eps, que tienen disponibilidad de entrega de los medicamentos para tratamiento oncológicos para los pacientes, en el caso en concreto del accionante, cuentan con la disponibilidad de continuar entregando medicamento Ibrutinib y Rituximab, en las cantidades formuladas por el médico tratante.

Asimismo, la institución ofrece tratamiento integral a los pacientes oncológicos, en todo lo referente a atención médica especializada, diagnóstico especializado, servicio farmacéutico, farmacovigilancia, lo que se traduce en el seguimiento por parte de un profesional químico farmacéutico, en cuanto a los efectos secundarios del tratamiento Oncológico.

Por lo tanto, para recibir lo que solicita en la acción de tutela, es competencia de NUEVAEPS responder acerca de la pretensión del accionante.

La accionada **NUEVA EPS**, respondió a la presente acción constitucional manifestando que (ARCHIVO PDF o9 Contestación NuevaEPS)²:

Verificando el sistema integral de NUEVA EPS, se evidencia que la accionante está en estado activa para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO, en calidad de COTIZANTE, categoría A.

Respecto al medicamento BRUTNIB 140 MG (CAPSULA), de acuerdo con la orden médica Nueva EPS generó autorización de servicios dirigida para su dispensación a la FARMACIA CAFAM, donde se procedió a requerir de manera interna a la farmacia con el objeto de que remita soportes de entrega o en su defecto realice la entrega en el menor tiempo posible.

Ahora bien, respecto de lo manifestado por la accionante se expone que la autorización va dirigida a la farmacia CAFAM debido a que el manejo del medicamento es ambulatorio, es decir, que no requiere de suministro por parte de profesional de salud, contrario a lo que ocurre con el de aplicación intravenosa en las politerapias programadas por parte de la IPS UNIDAD HEMATOLOGICA ESPECIALIZADA S.A.S., razón por la cual no es posible autorizar el medicamento a entrega de dicha IPS, pues la misma solo intervine cuando el suministro de los medicamentos sean intravenosos y por vía oral bajo indicaciones médicas.

Por otro lado, sobre lo indicado por parte de la farmacia CAFAM respecto de la cantidad en la presentación de los medicamentos, se evidencia que el médico tratante generó orden médica de manera errónea, en el sentido que el galeno ordeno la entrega de 84 pastillas.

Donde se procede a revisar las presentaciones autorizadas por el INVIMA y se evidencia solo presentaciones de 90 y 120 capsulas, cajas que no pueden ser abiertas solo para

¹ [o8 TUTELA VIRGELINA PAEZ ARENAS](#)

² [o9 Contestación NuevaEPS](#)

entregar 84 debido a que por manejo médico deben ser entregados sellados a la afiliada, sin considerar que es un medicamento alto costo.

De acuerdo a lo anterior se hace necesario que la accionante se acerque al médico tratante con el fin de que el mismo corrija la orden médica adjunta y proceder con la autorización de manera correcta, sin embargo en aras de seguir garantizando los servicios de salud el área técnica se encuentra revisando los soportes para lo pertinente y agendar nueva consulta.

Entonces, informan que actualmente el área de salud de la **NUEVA EPS** está realizando la gestión referente al cumplimiento de lo solicitado por el accionante en la presente acción constitucional, resaltando que los servicios que requieren de una autorización previa por parte de nuestra entidad ya fueron tramitados, al igual que los requerimientos necesarios al prestador para las programaciones conforme a los servicios de salud que están contemplados en el plan de beneficios de salud.

En cuanto al tratamiento integral, se evidencia que la afiliada está recibiendo los servicios de salud de acuerdo a lo ordenado por su médico tratante, donde se refiere realización de POLITERAPIA ANTINEOPLASICA DE ALTA TOXICIDAD con fecha de ingreso el 18 de mayo y egreso (salida) el 8 de junio de 2022, aplicación de medicamentos vía intravenoso RITUXIMAB + IBRUTINIB, encontrándose a la fecha en periodo de descanso de la politerapia.

Razón por la cual no es dable acceder a la solicitud de atención integral pues NUEVA EPS ha autorizado todos servicios y estos se han prestado sin dilatación alguna.

Por lo tanto, solicitan que la presente acción se declare improcedente, toda vez que NUEVA EPS no ha vulnerado los derechos fundamentales incoados por la actora.

El **DISPENSARIO CAFAM CÚCUTA**, tras estar debidamente notificado de la presente acción no otorgó respuesta ni aportó documentación alguna sobre los hechos y las pretensiones que motivaron la presente acción constitucional.³

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este Despacho debe determinar si la **NUEVA EPS** y la **UNIDAD HEMATOLOGÍA ESPAECIALIZADA** vulneró el derecho fundamental a la vida y a la salud de la señora **VIRGELINA PAEZ ARENAS**, toda vez que no le ha sido suministrado de manera correcta y eficiente su tratamiento farmacológico para manejar su cáncer.

5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

³ [07 Avocar AT2022-00159-00 Envío Oficios](#)

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **VIRGELINA PAEZ ARENAS**, por la presunta vulneración y amenaza a los derechos fundamentales a la vida y a la salud, por lo cual se encuentra legitimada en la causa para ejercitar la presente acción, debido al actúa en causa propia.

5.4. Derecho fundamental a la salud

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de 1991, consagran la seguridad social y la salud, como un derecho social y económico de carácter irrenunciable y como un servicio público a cargo del Estado, en el cual debe garantizar el acceso de todas las personas a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Sobre el carácter fundamental del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional ha fijado un criterio claro y reiterado, según el cual éste es un derecho autónomo, debido a que es necesario garantizar la vida digna de las personas y resulta ser indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; que en sí mismo considerado implica un cierto grado de complejidad, dado que protege diversos aspectos de la vida humana y comprende prestaciones de orden económico orientada al efectivo goce de éste derecho.

En la sentencia T-144 de 2008⁴, la Corte Constitucional, explicó lo siguiente:

“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico. Acción de Tutela de Primera Instancia Radicado: 2020-00267 4.

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando pelagra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”

⁴ [T-144 de 2008, Corte Constitucional](#)

Así mismo, en la sentencia T-760 de 2008⁵, señaló:

“(…) 3.2.3. El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general. La complejidad de este derecho, implica que la plena garantía del goce efectivo del mismo, está supeditada en parte a los recursos materiales e institucionales disponibles. Recientemente la Corte se refirió a las limitaciones de carácter presupuestal que al respecto existen en el orden nacional: “[e]n un escenario como el colombiano caracterizado por la escasez de recursos, en virtud de la aplicación de los principios de equidad, de solidaridad, de subsidiariedad y de eficiencia, le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad.”[29]

3.2.4. En un primer momento, la Corte Constitucional consideró que la acción de tutela era una herramienta orientada a garantizar el goce efectivo de los derechos de libertad clásicos y otros como la vida. No obstante, también desde su inicio, la jurisprudencia entendió que algunas de las obligaciones derivadas del derecho a la salud, por más que tuvieran un carácter prestacional y en principio fuera progresivo su cumplimiento, eran tutelables directamente, en tanto eran obligaciones de las que dependían derechos como la vida o la integridad personal, por ejemplo. Esto ha sido denominado la tesis de la conexidad: la obligación que se deriva de un derecho constitucional es exigible por vía de tutela si esta se encuentra en conexidad con el goce efectivo de un derecho fundamental.[30] La Corte Constitucional ha señalado pues, que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afección que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como ‘derechos de aplicación inmediata’, tales como la vida o la igualdad.[31]

Sin embargo, también desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que la salud no solamente tiene el carácter de fundamental en los casos en los que “se relaciona de manera directa y grave con el derecho a la vida”, “sino también en aquellas situaciones en las cuales se afecte de manera directa y grave el mínimo vital necesario para el desempeño físico y social en condiciones normales”.[32] Siguiendo a la Organización Mundial de la Salud, por ejemplo, la Corte ha resaltado que el derecho a la salud también se encuentra respaldado en el ‘principio de igualdad en una sociedad’. [33] Es decir, el grado de salud que puede ser reclamado por toda persona de forma inmediata al Estado, es la protección de ‘un mínimo vital, por fuera del cual, el deterioro orgánico impide una vida normal.’”

De acuerdo con lo anterior, el ejercicio del derecho a la salud como derecho fundamental e irrenunciable, es susceptible de ser protegido mediante la acción de tutela de forma autónoma; y de acuerdo a lo planteado por el Máximo Tribunal Constitucional, en la sentencia T-433 de 2014, es procedente en los siguientes casos: 1. Cuando hay una falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios de salud o dentro de los planes de cobertura y la negativa no tiene un fundamento estrictamente médico; 2. Cuando no se reconocen prestaciones excluidas de los planes de cobertura que son urgentes y la persona no puede acceder a ellas por incapacidad económica; 3. Cuando existe una dilación o se presentan barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos; y, 4. Cuando se desconoce el derecho al diagnóstico.

5.5 . Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, es necesario determinar si se dan las circunstancias necesarias para establecer si **NUEVA EPS** vulneró el derecho fundamental a la vida y a la salud de la señora **VIRGELINA PAEZ ARENAS** toda vez que no le ha sido suministrado de manera correcta y eficiente su tratamiento farmacológico para manejar su cáncer ordenado por su médico tratante el doctor Carlos Roberto Varón Jaimes.

De las pruebas allegadas en este proceso, se observa lo siguiente:

⁵ [T-760 de 2008, Corte Constitucional](#)

1. La señora **VIRGELINA PAEZ ARENAS** se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo en la **NUEVA EPS**, y su estado es **ACTIVO**.

PAEZ ARENAS VIRGELINA										
Consultas Herramientas Certificado de Incapacidades CC 37239933 ^ v Ultimo Periodo Pagado: Jun/2022										
Traslados sa Recobro aportes otras Ctas de Cobro Cotiza Cta de cobro Emplea Solicitudes No Devolucion de Ap										
Incapacidades Hist duplicidad Radicaciones Documentos Imagenes Traslados Entran										
Movilidad Régimen Afiliados Pagos Empl Empleador Información para IPS Pagos Empl Anteriores										
Afiliado Grupo Familiar Fui Pagos Empleos Ips										
DATOS PERSONALES DEL AFILIADO										
Primer Apellido		Segundo Apellido		Nombres		Fecha Nacimiento		Tipo Afiliado		Sexo
PAEZ		ARENAS		VIRGELINA		10/04/1953		Cotizante		F
Dirección de Residencia				Teléfono		Departamento		Municipio		
CL 1 NO 9 137 PUEBLO NUEVO				5725262		NORTE DE SANTANDER		CUCUTA		
DATOS DE LA AFILIACION RÉGIMEN CONTRIBUTIVO										
F.Radicación	F.afiliación	F.Retiro	Categoría	Estado		Causal Retiro		Parentesco		
01/05/2009	01/06/2009	00/00/0000	A	ACTIVO						
Actual EPS	Convenio	Otras E.P.S.	Total	Eps Anterior			Eps Nueva			
625	0	0	625							
RÉGIMEN:	Contributivo									
IPS Actual					Causales de Suspensión					
Código		Razón Social		Activa desde		Estado		Causal		
14311		U.T. ALIANZA ESTRATEGICA EN SALUD		01/08/2021						
Empleo Actual					Información Adicional					
Identificación		Razon Social								
NT		900336004 COLPENSIONES			Afiliado Con Atencion Preferencial, Edad 69 Años					
Cargo		F.Ingreso		Salario						
PENSIONADO		01/12/2019		\$828.116						

2. Que de conformidad con la historia clínica de la accionante, se corrobora que existe orden médica para para el suministro del medicamento **IBRUTINIB** por 140 miligramos en capsula, por una duración de 12 ciclos, emitiendo una cantidad de 84 capsulas; con su debida posología. Al igual que se evidencia que tiene un carácter urgente, emitido por su médico tratante el galeno Carlos Roberto Varón Jaimes.

PACIENTE				
Nombre: VIRGELINA PAEZ ARENAS		Historia Clínica 37239933		
Género: FEMENINO		Edad: 69 Año(s) 1 Mes(es) 6 Día(s)		
Identificación - Propiedad: PROPIA		Número: 37239933		
Dirección de Residencia: BARRIO PUEBLO NUEVO # 9-137 - CUCUTA (NORTE DE SANTANDER)				
Correo(s) Electrónico(s):				
Teléfono(s): 3202160999				
Seguridad Social - Entidad: NUEVA EPS S.A. CONTRIBUTIVO				
Plan: CONTRIBUTIVO		Tipo de Usuario: CONTRIBUTIVO COTIZANTE		
Tipo de Afiliado: COTIZANTE				
ATENCIÓN				
Fecha		Sede		
martes, 17 de mayo del 2022 a las 09:07		UNIDAD HEMATOLOGICA ESPECIALIZADA IPS SAS - CUCUTA (NORTE DE SANTANDER) - SEDE 1		
MEDIDAS				
Peso	Talla	Indice de Superficie Corporal	Indice de Masa Corporal	
55 Kgs	152 Cms	1.52 Mts²	23.81 Peso Normal	
DIAGNÓSTICO(S)				
Código	Nombre	Ubicación	Estadificación	
C838	OTROS TIPOS ESPECIFICADOS DE LINFOMA NO HODGKIN DIFUSO			
J960	INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA			
Vigencia de la prescripción: 2022/07/16				
MEDICAMENTO(S)				
No	Nombre	Fomulación	Duración Tratamiento	Cantidad
1	IIBRUTINIB X 140 MILIGRAMO(S) EN CAPSULA - (PBS)	TOMAR VIA ORAL 420 MG .	12 Ciclos(s)	84(OCHENTA Y CUATRO) CAPSULAS
Observaciones: Tomar 420mg cada 24 horas Día 1-28 Posología: 420mg/día VO por ciclo de 28 días				
Observaciones (Formulas)				

CARACTER URGENTE

UHEBOL-Base de Datos
C. 013460125 RE
MEDICINA INTERNA
HEMATOLOGIA
R.M. 012182

3. La NUEVA EPS autorizó la orden médica, por lo que la accionante se dirigió al DISPENSARIO CAFAM CÚCUTA y estos le informaron que no era posible la entrega del mismo, debido a un error en la prescripción médica donde se evidencia la EPS y su galeno ordenaron y autorizaron una cantidad de 84 capsulas del medicamento prescrito pero, al ser un medicamento costoso no puede ser destapado ni alterado,

entonces la presentación más cercana a la autorizada es de 90 capsulas, por lo que para ser nuevamente entregada, se debe corregir y autorizar la nueva fórmula.



REPORTE DE NOVEDADES EN DOCUMENTOS DE
CONVENIOS DE DISPENSACIÓN

FECHA
DIA 25 MES 05 AÑO 22

NOMBRE USUARIO
Virgelina Paez Arenas

IDENTIFICACION USUARIO
37234933

ESTABLECIMIENTO FARMACÉUTICO
Cafam

CONVENIO
NUEVA EPS

MOTIVO DEVOLUCION DE DOCUMENTOS

Error Autorización1

Error Fórmula2

Desabastecimiento3

Descontinuado4

OtrosX

Describe los productos y la novedad presentada

1

El código 22521773 fue liberado

Motivo

2

no entregado ya que el medicamento

Motivo

3

tiene presentación por 90 y la autoriza

Motivo

4

By y es alto costo poder arreglar

Motivo

5

Fórmula y autorización por los 90 días

Motivo

gracias

Observaciones

NOMBRE FUNCIONARIO

RECIBIDA DISP. CAFAM CUCUTA

RECIBIDA COTIZANTE

RECIBIDA LOCALIDAD 1575

RECIBIDA COFORMADO

25 MAY 2022

4. La paciente recibe los servicios de salud de acuerdo a lo ordenado por su médico tratante, donde se refiere realización de POLITERAPIA ANTINEOPLASICA DE ALTA TOXICIDAD con fecha de ingreso el 18 de mayo y egreso el 8 de junio de 2022, aplicación de medicamentos vía intravenoso RITUXIMAB + IBRUTINIB, encontrándose a la fecha en periodo de descanso de la politerapia.

Pag 1 De 4 Creación Fecha: 2022-05-18 09:00 Usuario: 1090440479 Impresión - Fecha: 2022-06-13 18:01 Usuario: 1093775082



UNIDAD HEMATOLOGICA ESPECIALIZADA

PRESTACIÓN DEL SERVICIO

NOTAS DE ENFERMERIA

PDS-F-23

FECHA 01/10/18 VERSION 3

Página 1 de 1



RESUMEN DE ATENCIÓN

PACIENTE

Nombre: VIRGELINA PAEZ ARENAS

Género: FEMENINO

Identificación - Propiedad: PROPIA

Dirección de Residencia: URBANA - CUCUTA (NORTE DE SANTANDER)

Correo(s) Electrónico(s):

Seguridad Social - Entidad: NUEVA EPS S.A. CONTRIBUTIVO

Plan: CONTRIBUTIVO

Fecha de Nacimiento: vie, 10 abril 1953

Tipo: CEDULA DE CIUDADANIA

Historia Clínica No.: 37239933

Edad: 69 Año(s) 1 Mes(es) 7 Día(s)

Número: 37239933

Teléfono(s): 3202160999

Tipo de Usuario: CONTRIBUTIVO

COTIZANTE

ATENCIÓN

Fecha

Sede

Ingreso: miércoles, 18 de mayo del 2022 a las 09:00

UNIDAD HEMATOLOGICA ESPECIALIZADA IPS SAS - CUCUTA (NORTE DE SANTANDER) - SEDE 1

Egreso: miércoles, 08 de junio del 2022 a las 13:40

DIAGNÓSTICOS DE INGRESO

Código

Nombre

Ubicación

C838

OTROS TIPOS ESPECIFICADOS DE LINFOMA NO HODGKIN DIFUSO

Fecha

Sede

miércoles, 18 de mayo del 2022 a las 09:10

UNIDAD HEMATOLOGICA ESPECIALIZADA IPS SAS - CUCUTA (NORTE DE SANTANDER) - SEDE 1

Fecha

Sede

miércoles, 18 de mayo del 2022 a las 14:32

UNIDAD HEMATOLOGICA ESPECIALIZADA IPS SAS - CUCUTA (NORTE DE SANTANDER) - SEDE 1

SIGNOS VITALES

Frecuencia Cardíaca

Frecuencia Respiratoria

Temperatura

Presión Arterial

78 ppm

20 mp

36 °C

129/78 mm de Hg

NOTA DE ENFERMERIA DE QUIMIOTERAPIA

Observaciones

LUGAR ATENCION: SALA DE QUIMIOTERAPIA

ACOMPANANTE: SOLA

ESTADO DE CONCIENCIA: ORIENTADA EN SUS TRES ESFERAS

UBICACION: SILLA 4

PROTOCOLO: RITUXIMAB + IBRUTINIB

DIA: 1

CICLO: 1

CANALIZACION: ANTEBRAZO, JELCO

HIDRATACION PREVIA: 500 CC DE SSN 0.9%

HIDRATACION POST: 500 CC DE SSN 0.9%

PREMEDICACION: HIDROCORTISONA 100 MG

COMPLICACIONES: Ninguna.

OBSERVACIONES: INGRESA PACIENTE ACTIVA, DINAMICA, ASINTOMATICA, SIGNOS VITALES NORMALES, SE EXPLICA NUEVO PROTOCOLO

En este contexto, es evidente que la señora VIRGELINA PAEZ ARENAS cuenta con un tratamiento médico en curso consistente en el suministro de POLITERAPIA ANTINEOPLASICA DE ALTA TOXICIDAD, la cual ha venido recibiendo en la IPS UNIDAD HEMATOLOGÍA ESPECIALIZADA; en su último procedimiento su médico tratante el galeno Carlos Roberto Varón Jaimes, ordenó la administración ambulatoria por vía oral del medicamento IBRUTINIB

por 140 miligramos en capsula, por una duración de 12 ciclos, emitiendo una cantidad de 84 capsulas. Es de resaltar, que ya existe previa autorización de la EPS NUEVA EPS para la entrega del medicamento pero al dirigirse la actora al DISPENSARIO CAFAM CÚCUTA estos le informan que no es posible la entrega del medicamento al no autorizarse la cantidad de capsulas que ellos pueden entregar, debido a que la presentación permitida por el INVIMA para suministrar es de 90 y 120 capsulas, esto, al ser un medicamento de alto costo y el cual debe ser entregado sellado a la accionante, por lo que es imposible entregar en capsulas separadas.

Según los hechos que fundamentaron la presente acción, la Nueva EPS no ha cumplido con su deber de prestar los servicios de salud que requiere la señora VIRGELINA PAEZ ARENAS con el fin de sobrellevar su enfermedad de MACROGLOBULINEMIA DE WALDENSTROM (LINFOMA NO HOGKIN DIFUSO), un cáncer agresivo y que por el momento, el tratamiento que le suministran es el pertinente para sobrellevarlo y tener una mejor calidad de vida. Por tal, motivo, con el auto de admisión de esta acción se requirió respuesta y documentación necesaria para determinar si esta entidad ya cumplió con la corrección, autorización y entrega del medicamento IBRUTINIB por 140 miligramos en capsula, por una duración de 12 ciclos, ordenado por el médico tratante.

Se resalta que, la accionada Nueva EPS respondió a la presente acción argumentando que actualmente el área de salud de la entidad está realizando la gestión referente al cumplimiento de lo solicitado por la accionante, resaltando que los servicios que requieren de una autorización previa por parte de nuestra entidad ya fueron tramitados, al igual que los requerimientos necesarios al prestador para las programaciones conforme a los servicios de salud que están contemplados en el plan de beneficios de salud.

Aun así, no se evidencia una respuesta clara de que efectivamente le fueron entregados de manera completa y oportuna el medicamento IBRUTINIB por 140 miligramos en capsula, por una duración de 12 ciclos, ordenado por el médico tratante a la accionante. Por lo tanto, este despacho considera que aún persiste la vulneración de los derechos fundamentales a la vida y a la salud; entendiendo que fue imposible establecer el cumplimiento de la entrega completa y oportuna del medicamento.

Aunado a ello, de acuerdo a lo planteado por el Máximo Tribunal Constitucional, en la sentencia T-433 de 2014, es procedente la acción de tutela en los siguientes casos: 1. Cuando hay una falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios de salud o dentro de los planes de cobertura y la negativa no tiene un fundamento estrictamente médico; 2. Cuando no se reconocen prestaciones excluidas de los planes de cobertura que son urgentes y la persona no puede acceder a ellas por incapacidad económica; 3. Cuando existe una dilación o se presentan barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos; y, 4. Cuando se desconoce el derecho al diagnóstico.

Para el caso en concreto, NUEVA EPS no le esta reconociendo las prestación médica del suministro de medicamentos que requiere la accionante que se encuentran incluidas en el Plan Obligatorio de Salud, donde, el estado de la accionante ante el SISTEMA GENERAL EN SALUD por medio del ADRES es ACTIVO y el prestador del servicio de salud es la EPS en mención.

Ahora bien, frente a la solicitud de la accionante de que le sea suministrado el medicamento ordenado por su médico por parte de la **UNIDAD HEMATOLOGÍA ESPECIALIZADA**; los jueces constitucionales no pueden emitir ordenes de medicamentos y procedimientos médicos, pues esto, se encuentra dentro de la esfera de los médicos. Revisado el expediente no se evidencia dentro de la orden médica, indicación alguna de que la actora requiera el suministro del medicamento en mención en algún lugar específico como la UHE, ni bajo supervisión de algún especialista en farmacovigilancia. Por tal razón, no se puede acceder a la solicitud de ordenar el suministro por parte de la IPS en mención.

Según se observa, la actora ha recibido un tratamiento integral, donde ha sido atendida por su médico tratante y los profesionales de la salud de la IPS UHE, siendo su ultimo tratamiento el realizado desde el 18 de mayo anualidad hasta el 8 de junio de 2022. Es de resaltar, que bajo prescripción médica, la actora puede continuar recibiendo la atención integral que requiera para sobrellevar su tratamiento. Por lo tanto, por parte de la IPS UNIDAD HEMATOLÓGICA ESPECIALIZADA S.A.S no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales incoados por la actora, por lo tanto, se desvinculara de la presente acción.

Por ello y con el ánimo de restablecer los derechos conculcados a la tutelante, se ordenará a la **NUEVA E.P.S.** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la presente sentencia, si no lo ha hecho, garantice, autorice y realice la

entrega del medicamento IBRUTINIB por 140 miligramos en capsula, por una duración de 12 ciclos ordenado por el médico tratante de la accionante, en la presentación permitida por el INVIMA a la señora VIRGELINA PAEZ ARENAS.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental a la vida y a la salud de la señora VIRGELINA PAEZ ARENAS de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR a **NUEVA EPS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo ha hecho, garantice, autorice y realice la entrega del medicamento **IBRUTINIB** por 140 miligramos en capsula, por una duración de 12 ciclos ordenado por el médico tratante de la accionante, en la presentación permitida por el INVIMA a la señora **VIRGELINA PAEZ ARENAS**.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndole saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00150-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: JORGE GABRIEL REYES BAUTISTA
ACCIONADO: PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, la presente acción de tutela de primera instancia radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2022-00150-00**, informando que la parte accionada PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROSS.A presentó impugnación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE IMPUGNACION

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por la accionada, es preciso señalar que el artículo 109 del C.G.P., aplicable en materia laboral por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone sobre la recepción de memoriales lo siguiente:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción.

También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.”

Conforme lo anterior, los memoriales remitidos a través de mensajes de datos (correo electrónico), se entienden presentados oportunamente si son recibidos dentro la jornada laboral, esto es, antes de la hora del cierre. Para ello, se debe tener en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJNS2020-218 del 01 de octubre de 2020 de este

Consejo Seccional, estableció que en el Distrito Judicial de Cúcuta y los Despachos de lo Contencioso Administrativo de Norte de Santander, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el Consejo Seccional y la diferentes Áreas Administrativas, fijó un horario de atención al público a partir del 05 de octubre de 2020 de 8:00 a.m. 12 a.m. y de 1 a 5 p.m.

En este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a la parte accionada a través del correo electrónico el 16 de junio de 2022, a las 03:47 p.m., según la constancia de entrega anexa al expediente. Es decir, que esta se entiende surtida el día jueves 16 de junio por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el término para impugnar se extiende dentro de los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al 17, 21 y 22 de junio de los cursantes.

Luego entonces, como quiera que la parte accionada remitió la impugnación por correo electrónico el día 21 de junio de 2022, a las 16 y 24 p.m, es por lo que se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente conceder la impugnación interpuesta oportunamente por la accionada PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A contra el fallo de fecha 15 de junio de 2022 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicator y en el sistema.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario